



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000084-2025-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 04616-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **JUANA PAULA ZANGA URURE**
Entidad : **ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 6 de enero de 2025

VISTO el Expediente de Apelación N° 04616-2024-JUS/TTAIP recepcionado por este Tribunal con fecha 29 de octubre de 2024, interpuesto por **JUANA PAULA ZANGA URURE** contra la Carta N° 000088-2024-D-AMAG/RAI de fecha 21 de octubre de 2024, mediante la cual la **ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente N° 2024-002442 en fecha 11 de octubre de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 11 de octubre de 2024, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó información, conforme a los siguientes términos:

- “1. Plan de trabajo que presentó la Universidad Nacional de Ingeniería conforme el numeral 5.1.2 del convenio específico de colaboración interinstitucional entre la Universidad Nacional de Ingeniería y la Academia de la Magistratura (proceso de admisión al 28° PROFA)”¹.*
- 2. Banco de preguntas debidamente revisadas con sus respectivos distractores que remitió la Academia de la Magistratura a la Universidad Nacional de Ingeniería conforme el numeral 5.2.3 del convenio específico de colaboración interinstitucional entre la Universidad Nacional de Ingeniería y la Academia de la Magistratura (proceso de admisión al 28° PROFA) ”².*
- 3. En caso se haya destruido el banco de preguntas que hace referencia el numeral 5.2.3 del convenio específico de colaboración antes mencionado, remitir la parte pertinente del reglamento, directiva, convenio y/o similar que haya regulado, previsto y/u ordenado, la destrucción expresa del banco de preguntas antes mencionado”³.*

¹ En adelante, ítem 1.

² En adelante, ítem 2.

³ En adelante, ítem 3.

Mediante la Carta N° 000088-2024-D-AMAG/RAI de fecha 21 de octubre de 2024, la entidad brindó respuesta a la solicitud de la recurrente, adjuntando el Informe N° 000591-2024-D-AMAG/DA-PROFA, a través del cual se comunica lo siguiente:

"(...)

II. ANÁLISIS:

(...)

2.2. En cuanto al petitorio del numeral 1.

Se informa que, si bien el plan de trabajo al cual hace referencia el numeral 5.1.2 del Convenio Específico de Colaboración Interinstitucional entre la Universidad Nacional de Ingeniería y la Academia de la Magistratura, ha sido creado y expedido por la antedicha Casa Superior de Estudios en cumplimiento de los acuerdos que forman parte del Convenio en mención; no estamos autorizados a poner su contenido a disposición de terceros, debido a que, dentro del mismo Convenio, específicamente en el ítem 5.3. se dispone la confidencialidad y reserva de la información, acuerdo entre instituciones amparado en una de las excepciones al ejercicio de información confidencial regulado en el numeral 2) del artículo 17° de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información¹.

5.3. DE LA CONFIDENCIALIDAD



5.3.1. LAS PARTES quedan expresamente obligadas a mantener absoluta confidencialidad y reserva sobre la información del servicio, implementación o cualquier otro aspecto relacionado con el proceso de admisión, no pudiendo difundir, aplicar ni comunicar a terceros información a la que haya tenido acceso durante el proceso, no pudiendo copiar o utilizar esta información con fin distinto a su objeto, ni tampoco cederla a otros, ni siquiera a efectos de conservación.

(...)

2.3. En cuanto al petitorio del numeral 2.

Respecto **al banco de preguntas debidamente revisadas con sus respectivos distractores**, se informa que el material evaluativo en el marco del proceso de admisión al 28° PROFA, ha sido destruido al culminar el examen de conocimiento, como parte de las acciones establecidas en el convenio específico de colaboración institucional, cuya vigencia fue desde la fecha de la suscripción del convenio hasta el cumplimiento del último compromiso, proceso por el cual todas y cada una de las actividades seguidas ha contado con la presencia de Notario Público, del representante del Ministerio Público, y otras autoridades respectivamente.



5.1.13. Aplicará el examen de conocimientos en forma presencial, en cada una de las sedes identificadas.

5.1.14. Procederá a la entrega de las fichas ópticas de respuesta e identificación del postulante, a la AMAG, junto con las actas de calificación.

En relación a los cuadernillos de preguntas, estos deberán ser destruidos en su totalidad, al término del examen de conocimientos, bajo responsabilidad de La UNI.

(...)

Es muy importante precisar que la Academia de la Magistratura, goza de autonomía administrativa y académica, según Ley Orgánica N°26335; y por tanto está debidamente facultada para adoptar, a través de sus respectivos Órganos y de manera legítima, decisiones técnicas y de gestión de la entidad, con la finalidad de fortalecer los controles de seguridad y de riesgos en los resultados y objetivos trazados que se encuentran bajo su competencia y discrecionalidad.

2.4. Respecto al petitorio del numeral 3.

La normativa que especifica las funciones de la AMAG como institución, se encuentran establecidos en el Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura, Ley N° 26335, en su artículo 1° que señala: **“La Academia de la Magistratura es una persona jurídica de derecho público interno que forma parte del Poder Judicial. Goza de autonomía administrativa, académica y económica”**, en concordancia con el artículo 151° de la Constitución Política del Perú, cuyos estatutos se encuentran establecidos en el Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Academia de la Magistratura (MOF -AMAG) aprobado por Resolución N°23-2024-AMAG-CD de fecha 17 de octubre del 2017, que establece como órgano de alta dirección al Consejo Ejecutivo, dentro de sus funciones se encuentra: **“aprobar las políticas generales, el plan estratégico, plan operativo, plan académico, régimen de estudios, presupuesto de la Academia de la Magistratura”, y “aprobar suscripciones de convenios instituciones públicas y/o privadas en el marco de la políticas de gestión académica y/o administrativas”**.

Es así, que la decisión adoptada en el caso, fue parte del procedimiento que se le brindó al material evaluativo usado en el examen de conocimientos, entre ella, el banco de preguntas y sus respectivos distractores, protocolo que se siguió en el proceso de admisión al PROFA establecido en Convenio específico de colaboración interinstitucional.

En base a las consideraciones expuestas y a la normativa acotada, la Academia de la Magistratura a través de su órgano máximo, adoptó decisiones con el fin de fortalecer la seguridad y confidencialidad del proceso de admisión, que llevaron a que esta Subdirección no posea ni tenga en custodia la información requerida, así como también la prohibición de difundirla o entregarla a terceros, y como consecuencia, la imposibilidad de proporcionar lo solicitado en su totalidad.

- 2.5. Por último, es menester precisar que si bien el área del PROFA al ser una unidad que forma parte de la Dirección Académica encargada de la formación de aspirantes a jueces y fiscales, y atender cuando lo amerite las solicitudes de los ciudadanos en temas netamente académicos y los que deriven de ello; es **la obligación de la máxima autoridad de la entidad** designar a los funcionarios responsables de atender las solicitudes de acceso a la información y dotarlo de los recursos humanos, presupuestales y otros conforme lo establece el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N°007-2024-JUS, en sus numerales 1.2), 1.3) y 1.4) y 1.5) del artículo 1°, correspondiendo a esta, clasificar y registrar la información de carácter secreto y reservada, y determinando finalmente qué se entrega al solicitante.
(...).”

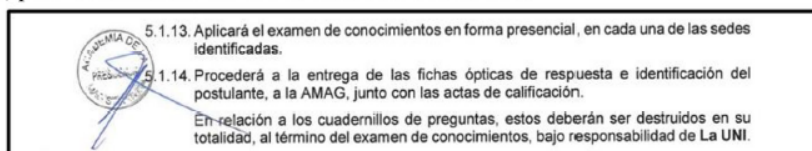
Con fecha 25 de octubre de 2024, la recurrente interpone ante la entidad recurso de apelación contra la Carta N° 000088-2024-D-AMAG/RAI⁴, conforme a los siguientes argumentos:

⁴ Recurso elevado ante esta instancia mediante Oficio N° 000021-2024-D-AMAG/RAI en fecha 29 de octubre de 2024.

Respecto al numeral 1 de mi pedido (plan de trabajo) la AMAG asume que se trata de información confidencial, sin mayor sustento, al respecto, debe tenerse que, dicha plan ya fue ejecutado, por lo que, no existe mayor argumento para considerarlo confidencial.

- También debe tenerse que, dicho plan forma fue elaborado por una entidad pública (universidad) por lo que no hay mayor argumento de la confidencialidad.
- Hay un error respecto a la invocación del numeral 2) del artículo 17° de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información, ya que, el plan de trabajo solicitado, tiene origen un convenio entre dos entidades (UNI y AMAG), no se trata de actividades de comercio con fines de lucro, por lo que, no se tiene mayor argumento al respecto.
- Otro aspecto a tomar en cuenta, es que, incluso, si fuera un acto de comercio, como pretender hacer creer la AMAG, implicaría incluso que no se podría pedir información sobre las contrataciones públicas, que por lo general vinculan a una entidad y un proveedor de servicios.
- También, debe tenerse en cuenta que, conforme el artículo 18 del TUO de la Ley 27806, los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental. **No se puede establecer por una norma de menor jerarquía ninguna excepción a la presente Ley.**

Respecto al numeral 2 de mi pedido (banco de preguntas) la AMAG a indica que lo ha destruido, pero erradamente invoca el convenio con la UNI.



Fuente: Convenio específico de colaboración interinstitucional entre la Universidad Nacional de Ingeniería Academia de la Magistratura (Proceso de Admisión al 28° PROFA).

Decimos que es un error, ya que, el convenio hace alusión a los cuadernillos **no así al banco de preguntas que remitió la AMAG a la UNI**, por lo que no hay mayor argumento para negar mi pedido.

Respecto al numeral 3 de mi pedido (norma que autorice la destrucción del banco de preguntas) en la respuesta solo formulan argumentos, no así la norma expresa que autorice la destrucción, lo que incluso contravendría las normas dictadas por el Archivo General de la Nación, ente rector del Sistema Nacional de Archivos y los Archivos Regionales, **por lo que es necesario que la respuesta sea precisa y puntual tal como se ha requerido.**

Mediante Resolución 005013-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁵, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 000026-2024-D-AMAG/RAI, recibido por esta instancia el 12 de diciembre de 2024, la entidad remite sus descargos a través del Informe N° 000728-2024-D-AMAG/DA-PROFA, conforme a los siguientes términos:

“(…)

II. ANÁLISIS:

2.1. A través del informe 000591-2024-D-AMAG/DA-PROFA de fecha 17 de octubre del 2024, la Subdirección informa al Responsable de Acceso a la Información Pública, qué dado a las decisiones adoptadas por la Academia a través de su órgano máximo, lo solicitado es imposible de proporcionarse.

⁵ Resolución notificada a la entidad con Cédula de Notificación N° 17621-2024-JUS/TTAIP el 2 de diciembre de 2024, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

- 2.2. Si bien, el artículo 10° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública – Ley N° 27806, señala: “que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, **siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentra en su posesión bajo su control**”.
- 2.3. Lo solicitado por la ciudadana, era imposible de conceder, dado a que la Academia a través de su órgano máximo como ente autónomo, adoptó decisiones que llevaron a no poseer en custodia la información requerida por la ciudadana.
- 2.4. En ese punto, se debe precisar que la Academia de la Magistratura, goza de autonomía administrativa y académica, según Ley Orgánica N°26335; y adopta, a través de sus respectivos
- 2.5. Órganos de manera legítima, decisiones técnicas y de gestión de la entidad, con la finalidad de fortalecer los controles de seguridad y de riesgos, en los resultados y objetivos trazados que se encuentran bajo su competencia y discrecionalidad.
- 2.6. Es así, que las decisiones adoptadas en el caso fueron con la finalidad de fortalecer la seguridad y confidencialidad del proceso de admisión, que llevaron actualmente no poseer ni se tenga en custodia la información requerida, así como la prohibición de difundirla o entregarla a terceros, y como consecuencia, la imposibilidad de proporcionar lo solicitado.
- 2.7. Por otro lado, el tercer párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública – Ley N° 27806, señala que:
(...)
“**La solicitud de información no implica** la obligación de las entidades de la administración Pública de **crear o producir información con la que no cuenta** o no tenga obligación de contar **al momento de efectuarse el pedido**. En este caso, la entidad de la administración pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la **inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada**”. (...)
- 2.8. Por lo tanto, en base a las consideraciones expuestas y a las normativas acotadas, la Academia de la Magistratura a través de su máxima autoridad, la Subdirección como unidad a cargo del proceso de admisión al programa PROFA y demás autoridades pertinentes, tomaron acuerdos técnicos que en ese momento fortalecieron la seguridad y confidencialidad del proceso, protocolos que llevaron a no poseer bajo su control y custodia la información, entre ellas los requerimientos de la ciudadana Juana Paula Zanga Urure, lo que imposibilita conceder lo solicitado, debido a que el material del proceso de admisión al programa del PROFA fueron destruidos.
- 2.9. Siendo así, se eleva la información solicitada y el descargo respectivo, asimismo se remite parte del expediente N°0002442-2024, con la que cuenta el área, debido a que en su oportunidad fue atendida la solicitud y el expediente en referencia fue derivado hacia el área de Acceso a la Información Pública.
(...)”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de

cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁶, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Asimismo, el numeral 2 del artículo 17 de la referida ley señala que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente.

Finalmente, el artículo 4 del nuevo Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS⁷, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente especificando la causal legal invocada y las razones que en cada caso motiven su decisión.

2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública de la recurrente fue atendida conforme a la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, cabe señalar que, el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución Política del Perú y desarrollado a nivel legal, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración pública, salvo en que su ley de desarrollo constitucional, la Ley de Transparencia, indique lo contrario.

⁶ En adelante, Ley de Transparencia.

⁷ En adelante, nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 15 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que “la *publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción*”.

Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación o publicidad que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una “*motivación cualificada*”, como señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, en los siguientes términos:

- “6. *Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas.*” (subrayado agregado)

Lo señalado por el Tribunal Constitucional, respecto a la obligación de motivar las denegatorias de información, recaen en el funcionario responsable del área poseedora de la información, que conforme al artículo 4 del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia, señala que le corresponde “4.4 Elaborar una respuesta denegatoria por escrito cuando se trate de los supuestos regulados en el artículo 13 de la Ley, especificando la causal legal invocada y las razones que en cada caso motiven su decisión. En los supuestos en que la información sea secreta o reservada, debe incluir en su informe el número de resolución de clasificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 del presente Reglamento. De no existir este, debe informar a la máxima autoridad administrativa de la entidad o al/a la funcionario/a designado/a para realizar la clasificación de la información conforme a ley”. (Subrayado agregado).

En virtud al citado cuerpo normativo, es obligación de la entidad motivar las denegatorias de información, especificando la causal legal invocada y las razones que en cada caso motiven su decisión, brindado para ello una “*motivación cualificada*” conforme lo exige el Tribunal Constitucional; en la medida que implica la restricción del derecho fundamental de acceso a la información pública que tiene una persona.

En el presente caso, se aprecia que la recurrente requirió a la entidad que se le brinde información consistente en:

- “1. Plan de trabajo que presentó la Universidad Nacional de Ingeniería conforme el numeral 5.1.2 del convenio específico de colaboración interinstitucional entre la Universidad Nacional de Ingeniería y la Academia de la Magistratura (proceso de admisión al 28° PROFA).
2. Banco de preguntas debidamente revisadas con sus respectivos distractores que remitió la Academia de la Magistratura a la Universidad Nacional de Ingeniería conforme el numeral 5.2.3 del convenio específico de colaboración interinstitucional entre la Universidad Nacional de Ingeniería y la Academia de la Magistratura (proceso de admisión al 28° PROFA).

3. *En caso se haya destruido el banco de preguntas que hace referencia el numeral 5.2.3 del convenio específico de colaboración antes mencionado, remitir la parte pertinente del reglamento, directiva, convenio y/o similar que haya regulado, previsto y/u ordenado, la destrucción expresa del banco de preguntas antes mencionado*. (Subrayado agregado)

Ante dicho requerimiento, la entidad otorgó respuesta a la solicitante, sustentándose en el Informe N° 000591-2024-D-AMAG/DA-PROFA, denegando la entrega de la información requerida mediante el **ítem 1**, en razón a su confidencialidad; respecto al **ítem 2**, ha denegado su entrega por haber sido eliminado; y, con relación al **ítem 3**, ha brindado el marco normativo que la faculta para la eliminación de la información requerida en el ítem 2 de la solicitud.

Asimismo, mediante la formulación de descargos, la entidad se ha ratificado en los argumentos expuestos en el citado, señalando que resulta imposible otorgar la información requerida por la recurrente; y que “(...) *la Academia a través de su órgano máximo como ente autónomo, adoptó decisiones que llevaron a no poseer en custodia la información requerida por la ciudadana*”; “(...) *que las decisiones adoptadas en el caso fueron con la finalidad de fortalecer la seguridad y confidencialidad del proceso de admisión, que llevaron actualmente no poseer ni se tenga en custodia la información requerida, así como la prohibición de difundirla o entregarla a terceros, y como consecuencia, la imposibilidad de proporcionar lo solicitado*” y que “(...) *la Academia de la Magistratura a través de su máxima autoridad, la Subdirección como unidad a cargo del proceso de admisión al programa PROFA y demás autoridades pertinentes, tomaron acuerdos técnicos que en ese momento fortalecieron la seguridad y confidencialidad del proceso, protocolos que llevaron a no poseer bajo su control y custodia la información, entre ellas los requerimientos de la ciudadana Juana Paula Zanga Uruce, lo que imposibilita conceder lo solicitado, debido a que el material del proceso de admisión al programa del PROFA fueron destruidos*”.

En mérito a los argumentos expuestos en el Informe N° 000591-2024-D-AMAG/DA-PROFA y los descargos de la entidad contenidos en el Informe N° 000728-2024-D-AMAG/DA-PROFA; corresponde a esta instancia analizar si la solicitud de la recurrente fue atendida conforme a la Ley de Transparencia.

Respecto al ítem 1 de la solicitud

Sobre el particular, conforme al Informe N° 000591-2024-D-AMAG/DA-PROFA, la entidad ha denegado el **ítem 1** de la solicitud, señalando lo siguiente:

“Se informa que, si bien el plan de trabajo al cual hace referencia el numeral 5.1.2 del Convenio Específico de Colaboración Interinstitucional⁸ entre la Universidad Nacional de Ingeniería y la Academia de la Magistratura, ha sido creado y expedido por la antedicha Casa Superior de Estudios en cumplimiento de los acuerdos que forman parte del Convenio en mención; no estamos autorizados a poner su contenido a disposición de terceros, debido a que, dentro del mismo Convenio, específicamente en el ítem 5.3. se dispone la confidencialidad y reserva de la información, acuerdo entre instituciones amparado en una de las excepciones al ejercicio de información confidencial regulado en el numeral 2) del artículo 17° de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información¹.

⁸ En adelante, el convenio.

5.3. DE LA CONFIDENCIALIDAD



(...)"

5.3.1. LAS PARTES quedan expresamente obligadas a mantener absoluta confidencialidad y reserva sobre la información del servicio, implementación o cualquier otro aspecto relacionado con el proceso de admisión, no pudiendo difundir, aplicar ni comunicar a terceros información a la que haya tenido acceso durante el proceso, no pudiendo copiar o utilizar esta información con fin distinto a su objeto, ni tampoco cederla a otros, ni siquiera a efectos de conservación.

De acuerdo, al citado argumento la entidad ha expresado que la información requerida en este extremo es de carácter confidencial, amparándose en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia y el numeral 5.3 del convenio que dispone la confidencialidad y reserva de la información.

Al respecto, en relación al numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, esta dispone que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente.

Sobre el particular, cabe señalar que, conforme al Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 950-00-HD/TC, el Tribunal Constitucional estableció que para denegar el acceso a la información no es suficiente invocar una excepción prevista en la ley de la materia:

"[...] el solo hecho de que una norma o un acto administrativo, como en el presente caso, atribuya o reconozca la condición de seguridad nacional a una información determinada, no es razón suficiente, en términos constitucionales, para denegar el acceso a la misma; por el contrario, es siempre indispensable examinar si la información calificada de reservada reviste realmente o no tal carácter, acudiendo para tal efecto al principio constitucional de razonabilidad."
(Subrayado agregado)

Asimismo, en el Fundamento 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05173-2011-PHD/TC, dicho colegiado determinó que *"[...] no basta con alegarse que la información pueda afectar la seguridad y/o poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas, sino que ello debe ser meridianamente acreditado."*
(Subrayado agregado)

Por lo antes mencionado, podemos concluir que no basta que se niegue el acceso a la información únicamente invocando la existencia de una excepción contemplada en la Ley de Transparencia, sino que se debe probar de modo razonable que entregar la información afecta o pone en riesgo un derecho fundamental.

En el en el caso de autos, se advierte que la entidad no ha motivado la aplicación del numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, habida cuenta que no ha explicado cuáles de los secretos protegidos por la citada excepción se encuentra contenido en el plan de trabajo, no siendo suficiente su enunciado mediante un pie de página en el Informe N° 000591-2024-D-AMAG/DA-PROFA.

De igual manera cabe señalar que, si bien la entidad hace énfasis al secreto comercial (pie de página N° 1 del informe), dada la naturaleza del convenio, esta no tiene un fin comercial o lucrativo, siendo que ello se contempla en la CLÁUSULA SÉPTIMA, la cual señala que "LAS PARTES convienen que tratándose de un Convenio Específico de Cooperación Interinstitucional, el mismo no supone ni implica la intención de obtener un beneficio económico por parte de algunas de las instituciones" (subrayado

agregado). Asimismo, se aprecia que, mediante la formulación de descargos, la entidad no ha ofrecido argumentos que desarrollen la aplicación de excepción postulada en el citado informe.

De otro lado, respecto a la denegatoria sustentada en la cláusula de confidencialidad contemplada en el convenio, se tiene que el texto íntegro del numeral 5.3 dispone lo siguiente:

- 5.3.1. **LAS PARTES** quedan expresamente obligadas a mantener absoluta confidencialidad y reserva sobre la información del servicio, implementación o cualquier otro aspecto relacionado con el proceso de admisión, no pudiendo difundir, aplicar ni comunicar a terceros información a la que haya tenido acceso durante el proceso, no pudiendo copiar o utilizar esta información con fin distinto a su objeto, ni tampoco cederla a otros, ni siquiera a efectos de conservación.
- 5.3.2. Mantener estricta confidencialidad respecto a la información que se les proporcione, durante el proceso y respecto a lo que se suscite en el mismo, desde las acciones de preparación hasta el término de éste.

Sobre el particular, sin perjuicio que el convenio no constituye una norma con rango de ley para la restricción del derecho fundamental de acceso a la información pública de la recurrente, conforme lo dispone el artículo 18 de la Ley de Transparencia; cabe señalar que el numeral 5.3 del convenio no señala expresamente que el plan de trabajo requerido contenga información protegida por el numeral 2 del artículo 17 de la citada norma. Asimismo, contrariamente a lo postulado por la entidad, la confidencialidad estipulada en el numeral 5.3 del convenio no ha previsto una restricción de carácter indefinido del plan de trabajo, sino que esta se encuentra sujeta a la duración proceso de admisión al 28° PROFA; esto es, desde la suscripción del convenio hasta el cumplimiento del último compromiso.

Igualmente, cabe señalar que la aplicación de la disposición contenida en el numeral 5.3 del convenio, no resulta una obligación a la cual se encuentra sujeta la entidad, habida cuenta que la CLÁUSULA DECIMA dispone que *“EL CONVENIO rige a partir de la fecha de su suscripción hasta el término del último compromiso derivado del examen de conocimiento en el marco del 28° PROFA”*; es decir, al momento de la presentación de la solicitud de información, el proceso de admisión al 28° PROFA ya había concluido; por lo que dicho convenio y sus cláusulas dejaron de tener vigencia y por lo tanto las partes no se encontraban sujetas a ellas.

En ese sentido, en el presente caso, se aprecia que la entidad a través de los Informe N° 000591-2024-D-AMAG/DA-PROFA y N° 000728-2024-D-AMAG/DA-PROFA, no ha sustentado conforme a la Ley de Transparencia que la información requerida en el **ítem 1** se encuentre bajo los alcances de la excepción contemplada en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, pese a que se encuentra obligada a ello, de conformidad con el numeral 4.4 del artículo 4 del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia.

En esa línea, atendiendo a que las entidades tienen el deber de motivar su decisión de denegar la información solicitada, acreditando la necesidad de mantener en reserva el acceso a dicha información, situación que no ha sido justificada ni acreditada por la entidad en el presente caso y que tampoco es advertida por esta instancia de la revisión de los actuados en el expediente; la Presunción de Publicidad respecto de la información requerida por la recurrente se encuentra plenamente vigente.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones

contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega únicamente de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁹ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida¹⁰, en la forma y medio solicitado, tachando, de ser el

⁹ “Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

¹⁰ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

caso, la información confidencial, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Respecto al ítem 2 de la solicitud

Sobre este extremo, la entidad otorgó a la recurrente la siguiente respuesta:

“2.3. En cuanto al petitorio del numeral 2.

*Respecto al **banco de preguntas debidamente revisadas con sus respectivos distractores**, se informa que el material evaluativo en el marco del proceso de admisión al 28° PROFA, ha sido destruido al culminar el examen de conocimiento, como parte de las acciones establecidas en el convenio específico de colaboración institucional, cuya vigencia fue desde la fecha de la suscripción del convenio hasta el cumplimiento del último compromiso, proceso por el cual todas y cada una de las actividades seguidas ha contado con la presencia de Notario Público, del representante del Ministerio Público, y otras autoridades respectivamente.*



5.1.13. Aplicará el examen de conocimientos en forma presencial, en cada una de las sedes identificadas.

5.1.14. Procederá a la entrega de las fichas ópticas de respuesta e identificación del postulante, a la AMAG, junto con las actas de calificación.

En relación a los cuadernillos de preguntas, estos deberán ser destruidos en su totalidad, al término del examen de conocimientos, bajo responsabilidad de La UNI.

(...)

*Es muy importante precisar que **la Academia de la Magistratura, goza de autonomía administrativa y académica, según Ley Orgánica N°26335; y por tanto está debidamente facultada para adoptar, a través de sus respectivos Órganos y de manera legítima, decisiones técnicas y de gestión de la entidad, con la finalidad de fortalecer los controles de seguridad y de riesgos en los resultados y objetivos trazados que se encuentran bajo su competencia y discrecionalidad**”.*

De igual manera, mediante sus descargos, formulados con el Informe N° 000728-2024-D-AMAG/DA-PROFA, la entidad ha señalado que:

“2.8. Por lo tanto, en base a las consideraciones expuestas y a las normativas acotadas, la Academia de la Magistratura a través de su máxima autoridad, la Subdirección como unidad a cargo del proceso de admisión al programa PROFA y demás autoridades pertinentes, tomaron acuerdos técnicos que en ese momento fortalecieron la seguridad y confidencialidad del proceso, protocolos que llevaron a no poseer bajo su control y custodia la información, entre ellas los requerimientos de la ciudadana Juana Paula Zanga Urure, lo que imposibilita conceder lo solicitado, debido a que el material del proceso de admisión al programa del PROFA fueron destruidos” (subrayado agregado).

Conforme a los citados argumentos, la entidad afirma que el banco de preguntas requerido por la recurrente ha sido destruido; no obstante, como sustento de dicha diligencia ha citado el numeral 5.1.14 del convenio, el cual hace referencia a la destrucción de “los cuadernillos de preguntas” al término del examen de conocimientos. Asimismo, mediante la formulación de descargos, de manera genérica señala que “el material del proceso de admisión” ha sido destruido, sin precisar el tipo de información.

Sobre el particular, esta instancia aprecia que la respuesta otorgada en este extremo resulta ambigua, habida cuenta que el requerimiento de la recurrente corresponde a la entrega del banco de preguntas; en tanto, la entidad si bien hace referencia a dicho tipo documental, sustenta su eliminación en el numeral 5.1.14 del convenio, el cual dispone la eliminación de los cuadernillos de preguntas; esto es, un tipo documental distinto al solicitado por la recurrente.

A fin de comprender ello, cabe señalar que el convenio hace distinción a los tipos documentales “banco de preguntas” y “cuadernillos de preguntas”; siendo que el primero es elaborado por la entidad (numeral 5.2.3 del convenio) y el segundo por la Universidad Nacional de Ingeniería (numeral 5.1.3 del convenio); por lo que no existe congruencia entre lo solicitado por la recurrente y la respuesta otorgada por la entidad, dado que el sustento de la eliminación de la información requerida por la recurrente no ha sido prevista en el convenio, sino respecto a los “cuadernillos de preguntas”. Asimismo, cabe señalar que la entidad no ha acreditado documentalmente ante esta instancia la eliminación de la información vinculada al banco de preguntas, a fin de esclarecer la ambigüedad de su respuesta a la recurrente; por lo que este extremo de la solicitud no ha sido atendido conforme a la Ley de Transparencia.

En cuanto al destrucción y conservación de la información, esta instancia estima pertinente señalar que el artículo 21 de la Ley de Transparencia, prescribe que *“Es responsabilidad del Estado crear y mantener registros públicos de manera profesional para que el derecho a la información pueda ejercerse a plenitud. En ningún caso la entidad de la Administración Pública podrá destruir la información que posea”*; en tanto, su segundo párrafo apunta que *“La entidad de la Administración Pública deberá remitir al Archivo Nacional la información que obre en su poder, en los plazos estipulados por la Ley de la materia. El Archivo Nacional podrá destruir la información que no tenga utilidad pública, cuando haya transcurrido un plazo razonable durante el cual no se haya requerido dicha información y de acuerdo a la normatividad por la que se rige el Archivo Nacional”* (subrayado agregado).

Por lo tanto, estando a que la entidad atendió de manera incongruente y ambigua este extremo de la solicitud; asimismo, no estando acreditada documentalmente la eliminación de la información; corresponde declarar fundado este extremo de la apelación y ordenar su entrega a la solicitante, o en su defecto comunicar su inexistencia de manera clara, precisa y veraz; conforme a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020¹¹.

Respecto al ítem 3 de la solicitud

Por último, sobre este punto la entidad brindó respuesta a la solicitud de la recurrente, conforme a los siguientes términos:

“2.4. Respecto al petitorio del numeral 3.

¹¹ Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente: *“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades deniequen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante”*. (subrayado y resaltado agregado)

La normativa que especifica las funciones de la AMAG como institución, se encuentran establecidos en el Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura, Ley N°26335, en su artículo 1° que señala: **“La Academia de la Magistratura es una persona jurídica de derecho público interno que forma parte del Poder Judicial. Goza de autonomía administrativa, académica y económica”, en concordancia con el artículo 151° de la Constitución Política del Perú, cuyos estatutos se encuentran establecidos en el Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Academia de la Magistratura (MOF -AMAG) aprobado por Resolución N°23-2024-AMAG-CD de fecha 17 de octubre del 2017, que establece como órgano de alta dirección al Consejo Ejecutivo, dentro de sus funciones se encuentra: “aprobar las políticas generales, el plan estratégico, plan operativo, plan académico, régimen de estudios, presupuesto de la Academia de la Magistratura”, y “aprobar suscripciones de convenios instituciones públicas y/o privadas en el marco de la políticas de gestión académica y/o administrativas”.**

Es así, que la decisión adoptada en el caso, fue parte del procedimiento que se le brindó al material evaluativo usado en el examen de conocimientos, entre ella, el banco de preguntas y sus respectivos distractores, protocolo que se siguió en el proceso de admisión al PROFA establecido en Convenio específico de colaboración interinstitucional.

En base a las consideraciones expuestas y a la normativa acotada, la Academia de la Magistratura a través de su órgano máximo, adoptó decisiones con el fin de fortalecer la seguridad y confidencialidad del proceso de admisión, que llevaron a que esta Subdirección no posea ni tenga en custodia la información requerida, así como también la prohibición de difundirla o entregarla a terceros, y como consecuencia, la imposibilidad de proporcionar lo solicitado en su totalidad.

2.5. Por último, es menester precisar que si bien el área del PROFA al ser una unidad que forma parte de la Dirección Académica encargada de la formación de aspirantes a jueces y fiscales, y atender cuando lo amerite las solicitudes de los ciudadanos en temas netamente académicos y los que deriven de ello; es **la obligación de la máxima autoridad de la entidad** designar a los funcionarios responsables de atender las solicitudes de acceso a la información y dotarlo de los recursos humanos, presupuestales y otros conforme lo establece el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N°007-2024-JUS, en sus numerales 1.2), 1.3) y 1.4) y 1.5) del artículo 1°, correspondiendo a esta, clasificar y registrar la información de carácter secreto y reservada, y determinando finalmente qué se entrega al solicitante. (...).”

Sobre el particular, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es

fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): “Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información” (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre la información solicitada, así como entregando, en caso de corresponder, los documentos requeridos en la misma y no una información distinta a la solicitada.

Atendiendo a dicha premisa, en el presente caso se aprecia que la recurrente ha solicitado “(...) la parte pertinente del reglamento, directiva, convenio y/o similar que haya regulado, previsto y/u ordenado, la destrucción expresa del banco de preguntas (...)”; esto es, la disposición específica que disponga su eliminación, como por ejemplo, en el caso de la eliminación de los “cuadernillos de preguntas”; sin embargo, la entidad ha citado diversas normas de carácter general que no satisfacen el derecho de acceso a la información pública de la solicitante.

En consecuencia, corresponde declarar fundado este extremo del recurso de apelación presentado y disponer la entrega de la información pública solicitada por la recurrente, caso contrario, comunique de manera clara, precisa y veraz su inexistencia.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 55 y 57 del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia, y en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la licencia concedida al Vocal Titular Luis Guillermo Agurto Villegas, interviene la Vocal Titular de la Segunda Sala Vanesa Vera Munte, en el orden de prelación establecido en la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 23 de marzo de 2023, asumiendo temporalmente la presidencia de la Sala el Vocal Titular Ulises Zamora Barboza, conforme a la Resolución N° 000001-2025-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 2 de enero de 2025;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **JUANA PAULA ZANGA URURE** contra la Carta N° 000088-2024-D-AMAG/RAI de fecha 21 de octubre de 2024; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA** que entregue la información pública solicitada por la recurrente con la solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente N° 2024-002442 en fecha 11 de octubre de 2024, en la forma y medio requeridos; o, de ser el caso, comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada, según el extremo que corresponda; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JUANA PAULA ZANGA URURE** y a la **ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



VANESA VERA MUENTE
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava*